

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 0 9 6

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SEÑORA MARIANA DE JESÚS VÉLEZ, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORVELSUR COMUNICACIÓN INTEGRAL DEL SUR RADIO LA HECHICERA CIA. LTDA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

- 1.1.1 La Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

- 1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución ARCOTEL -2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Incluyéndose los procedimientos administrativos de Impugnación derivados de la resolución descrita. (...)"

- 1.2.2. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-000811-E de 10 de enero de 2019, la señora Mariana de Jesús Vélez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CORVELSUR comunicación integral del sur RADIO LA HECHICERA CIA. LTDA., participante en el **Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta**, por las frecuencias 88.9 MHz para la operación de la Matriz con área de operación independiente: LOJA, CATAMAYO (LA TOMA); 88.9 MHz para la operación de una repetidora con área de operación independiente: CARIAMANGA, GONZANAMA, QUILANGA; y, 88.9 MHz para la operación de una repetidora con área de operación independiente: CELICA, ALAMOR (PUYANGO), PINZAL, ZAPOTILLO, en la que operara y opera el medio de comunicación privado denominado "LA HECHICERA FM", interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018.

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)".

En el artículo 10, número 1.3.1.2 acápites II y III números 2 y 11 establecen entre otras las siguientes atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones. (...) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 173 de 04 de febrero de 2019, se nombra al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico (E) de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 176 de fecha 05 de febrero de 2019, se nombra, al Abg. Paola Cabrera Bonilla, Directora de Impugnaciones (E) de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de Apelación y al Coordinador General Jurídico (E) de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación. La

resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00024 de 07 de febrero de 2019, considerando lo manifestado por la señora Mariana de Jesús Vélez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CORVELSUR COMUNICACIÓN INTEGRAL DEL SUR RADIO LA HECHICERA CIA. LTDA., en el escrito del Recurso de Apelación ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-000811-E de 10 de enero de 2019; y, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018 emitió el siguiente informe jurídico:

“Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0000811-E, la señora Mariana de Jesús Vélez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CORVELSUR COMUNICACIÓN INTEGRAL DEL SUR RADIO LA HECHICERA CIA. LTDA., participante en el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, por las frecuencias 88.9 MHz para la operación de la Matriz con área de operación independiente: LOJA, CATAMAYO (LA TOMA); 88.9 MHz para la operación de una repetidora con área de operación independiente: CARIAMANGA, GONZANAMA, QUILANGA; y, 88.9 MHz para la operación de una repetidora con área de operación independiente: CELICA, ALAMOR (PUYANGO), PINZAL, ZAPOTILLO, en la que operara y opera el medio de comunicación privado denominado “LA HECHICERA FM”, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, señala:

“(…) Por lo expuesto, al haberse demostrado que la ARCOTEL dentro del procedimiento administrativo en cuestión, ha violentado normas de debido proceso Constitucionales y Legales, que afectó la validez, legalidad, eficacia de las (sic) resolución No. ARCOTEL-2018-1116 del 21 de diciembre de 2018 (misma que tampoco ha sido debidamente motivada), para dar cumplimiento a la recomendación de la Contraloría General del Estado, causando la indefensión de los interesados y la violación directa de derechos y principios constitucionales, solicitamos se acepte nuestro recurso de apelación y declare la nulidad del procedimiento administrativo que nos ocupa desde la remisión de la resolución No. ARCOTEL-2018-0788 del 14 de septiembre de 2018, así como la declaratoria de nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2018-1116.”

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe final No. **DNA4-00025-2018** a través del cual se efectuó la acción de control a examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló: “**A los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL.**

4 Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016.”

De la lectura a la recomendación 4 del examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017 se desprende que los **Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM** y los **Miembros del Directorio de ARCOTEL** deben **coordinar acciones** para proceder con la **anulación** del concurso de frecuencias.

El jurista Guillermo Cabanellas de las Cuevas en su obra Diccionario Jurídico Elemental señala respecto de la nulidad:

*"Carencia de valor. Falta de eficacia. Incapacidad. Ineptitud. Persona inútil. Inexistencia. **Ilegalidad absoluta de un acto.** La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. ABSOLUTA. La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícitos o dañoso puede originar. (...)"*. (Negrita fuera del texto original).

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

El citado artículo, textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus finés y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2018, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".



*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Aprobar las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.*

***ARTÍCULO TRES.-** Convocar al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta descrita en las Bases de concurso antes aprobadas. (...)"*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita. (...)"*

Analizado el principio de legalidad, los funcionarios públicos no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones, en consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, inició el concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión, de acuerdo a los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, por tanto dando cumplimiento a la recomendación 4 del examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017, artículo 92 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado; y, artículo 48 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, a través de la cual en el artículo dos declaró: **"la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita. (...)"**

En mérito de que las recomendaciones de la Contraloría General del Estado son de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, procedió a revisar de oficio las posibles nulidades conforme lo establece el artículo 132 de la Código Orgánico Administrativo COA, para lo cual emitió la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, resolviendo la nulidad de las bases del Concurso Público para la Adjudicación de frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta y los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016.

En este orden de ideas la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha ejecutado un procedimiento de revisión de oficio y por tanto la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2012 ya no puede ser impugnada a través de una reclamación o un recurso administrativo.



El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, señala:

"(...) Art. 219.- (...) El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Lo subrayado me pertenece).

De lo expuesto se desprende que los actos administrativos pueden impugnarse en sede judicial, es decir, el administrado puede interponer el recurso que el ordenamiento jurídico le faculta; y, en vista que el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 es un acto administrativo que generó la nulidad corresponde a impugnar ante el organismo judicial competente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo del recurso de apelación interpuesto por señor César Augusto Bermeo Abraham, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-000811-E de 10 de enero de 2019, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 diciembre de 2018, al amparo de lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídico (E) de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00024 de 07 de febrero de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto, por la señora Mariana de Jesús Vélez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CORVELSUR COMUNICACIÓN INTEGRAL DEL SUR RADIO LA HECHICERA CIA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0000811-E de 10 de enero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000811-E de 10 de enero de 2019, que contiene el Recurso de Apelación.

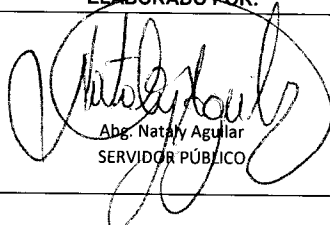
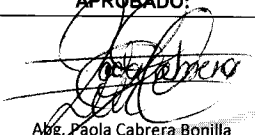
Artículo 4.- INFORMAR el señor César Augusto Bermeo Abraham, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Mariana de Jesús Vélez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CORVELSUR comunicación integral del sur RADIO LA HECHICERA CIA. LTDA., en la siguiente dirección en la Cornelio Merchán y José Peralta edificio NOVIS primer piso, ciudad Cuenca; y, el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.- Para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **08 FEB 2019**

Abg. Fernando Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)